



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
N° 00000427-2016/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES, 05 OCT 2016

VISTO:



Escrito de fecha 27 de Octubre de 2015, registro 11683, presentado Josefiliana Doris Rodríguez Sánchez, Informe Escalafonario N° 001522/2015-GRT-DADM-EE de fecha 19 de noviembre de 2015, Informe N° 0764-2015/GOB.REG. TUMBES-DRET-OADM-REM y PENS de fecha 09 de diciembre de 2015, Informe N° 1202-2015-GR-TUMBES-DRET-OAJ de fecha 18 de diciembre de 2015; recurso de fecha 28 de diciembre de 2015, registro 13362, presentado por Josefiliana Doris Rodríguez Sánchez, Oficio N° 097-2016-GR-TUMBES-DRET-D de fecha 22 de enero de 2016, Informe N° 0047-2016/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR de fecha 28 de Enero de 2016;



CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú de la Constitución Política del Perú; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;



Que, según Ley N° 27783; Ley de Bases de la Descentralización se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país como personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;



Que, con escrito de fecha 27 de octubre de 2015, registro N° 11683, la recurrente Josefiliana Doris Rodríguez Sánchez solicita en vía de reintegro el pago de devengados por el recalcu del derecho preparación de clase, y evaluación, equivalentes al 30% de la remuneración total integra (desde la entrada en vigencia de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 Ley del Profesorado- noviembre del año 2012, al no habersele pagado correctamente, así como el pago de los intereses legales correspondientes; la recurrente





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

**RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
N° 00000427-2016/GOB.REG.TUMBES-P**

TUMBES, 05 OCT 2016

manifiesta mantener 20 años de servicio activo ininterrumpidos, de lo observado en boleta de pago se desprende que los conceptos de bonificación especial por preparación de clases y evaluación al 30 % de la remuneración total íntegra no le fueron otorgados adecuadamente, para mayor ilustración adjunta jurisprudencia del Tribunal Constitucional de carácter vinculante, adjuntando para mayor referencia la Resolución N° 04893-2012-SERVIR/TSC, Resolución N° 05374-2012-SERVIR/TSC y demás jurisprudencia administrativa;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes mencionada, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento esté sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, con Informe Escalonario N° 001522/2015-GRT-DRET-DADM-EE de fecha 19 de noviembre de 2015, de donde la recurrente devenga al 01 de noviembre de 1995, 20 años, 02 meses y 29 días de servicio en la docencia, incluidos 04 años de formación profesional, por Resolución Directoral USE N° 16-V- Callao N° 001352-1995 cesa como profesor de 24 horas a partir del 01 de noviembre de 1995; con informe N° 0764-2015/GOB-REG-TUMBES-DRET-OADM-REM y PENS de fecha 09 de diciembre de 2015, el especialista administrativo remuneraciones y pensiones informa al Director de Asesoría Jurídica, en lo referente al pedido de la recurrente sobre reconocimiento de preparación de



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

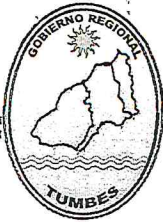
RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
N° 00000427 -2016/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES, 05 OCT 2016

Jurídica, en lo referente al pedido de la recurrente sobre reconocimiento de preparación de clase del año 1990 a noviembre del año 2012, remite el expediente para su análisis y acciones pertinentes, con informe N° 1202-2015-GR-TUMBES-DRET-OAJ de fecha 18 de diciembre de 2015, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica- DRET informa al Jefe de Administración DRET, por lo que luego del análisis, así como el mérito de los documentos adjuntos se puede advertir que la recurrente tiene calidad de cesante, en consecuencia y no realiza labor efectiva, resultado improcedente lo solicitado;

Que, con escrito de fecha 28 de diciembre de 2015, registro N° 13362, la recurrente interpone apelación contra la Resolución Directoral Ficta Negativa, en razón a que mediante el expediente con registro N° 11683 de fecha 27 de octubre de 2015, a efectos de que se sirva disponer envía de reintegro el pago de devengados por el recalcu del derecho de preparación de clase, y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total integra (desde la vigencia de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212 ley del profesorado es decir desde el año 1990, hasta la fecha que estuvo en vigencia la Ley del profesorado - noviembre del año 2012, debido a que nunca se pagó correctamente, así como el pago de los intereses legales, habiendo superado el término legal para alcanzar respuesta la administrada, supone haber sido negado su pedido, motivo por el cual recurre al superior por denegatoria ficta del acto resolutive, elevándose el expediente con Oficio N° 097-2016-GR-TUMBES-DRET-D de fecha 22 de enero de 2016, con todos actuados administrativamente;

Que, la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 Ley del Profesorado establece en su artículo 48° (...) El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
N° 00000427 -2016/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES, 05 OCT 2016



Ley, además un bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres (...);



Que, la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial en las Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales Décima Sexta de la Derogatoria (...) Deróguense las Leyes 24029, 25212,26269,28718,29062 y 29762 y déjense sin efecto todas disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitoria y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley; en este orden de ideas se advierte que el beneficio reclamado por la administrada recurrente corresponde a los docentes de instituciones educativas que está incluidos dentro de la RIM de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29944, por lo que teniendo en cuenta que según el informe escalafonario de los actuados, la recurrente es cesante a partir del 11 de noviembre de 1995;



Que, el Tribunal Constitucional ha enmendado su postura al reconocer que la prescripción no equivale a una "denegatoria del derecho en cuestión", sino que constituye una "restricción del remedio procesal para exigirlo, lo cual no debe olvidarse, constituye también la defensa de otro bien constitucional en la medida que se protege por esta via la seguridad jurídica". De este modo, confirma el criterio clásico, coherente con nuestro ordenamiento, de que "la prescripción no opera por la 'voluntad' del trabajador, sino por un mandato de la norma que sanciona su negligencia en pos de la seguridad jurídica". De allí que los plazos de prescripción constituyan un "modo de preservar un sistema de protección que no sea incierto en el tiempo y que permita, al propio tiempo, que tanto trabajadores







"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
N° 00000427 -2016/GOB.REG.TUMBES-P



TUMBES, 05 OCT 2016



como empleados conozcan los límites temporales de sus obligaciones y derechos. El desconocimiento de estos plazos por parte de los tribunales solo genera incertidumbre en los operadores del derecho y, a la postre, restaría legitimidad al propio modelo de tutela de los derechos que la Constitución garantiza". Cabe añadir que todos derechos que se deriven del contrato de trabajo – así como de cualquier otro contrato- y, por tanto, las acciones para su ejercicio decaen con el transcurso del tiempo. Para estos efectos no es relevante que se trate de derechos irrenunciables o indisponibles por que, así lo había afirmado la doctrina académica varios años atrás, " irrenunciabilidad e imprescriptibilidad son institutos jurídicos diferentes". Un derecho puede ser irrenunciable mientras no haya prescrito o caducado, pero una vez que ocurra la prescripción o la caducidad, el derecho se ha extinguido y la irrenunciabilidad se convierte en irrelevante;



Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 051-91- PCM artículo 9° (...) las bonificaciones, beneficios, y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en base a la remuneración total permanente, con excepción (...), excepción que para el caso en análisis no está comprendido, debiendo tomarse para el cálculo de la misma; que de conformidad con la Ley del profesorado N° 24029 vigente al momento en que fue reconocido el beneficio de la recurrente, establece en el Artículo 18° (...) El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total: El personal Directivo Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de la Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior, incluidos en la presente Ley, perciben además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por, la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total (...);



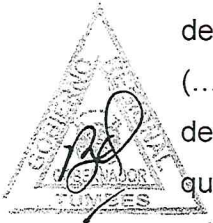


"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
Nº 00000427 -2016/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES, 05 OCT 2016

Que, la Ley Nº 27444 Ley General del Procedimiento Administrativo en el artículo IV de los Principios del Procedimiento administrativo numeral (...)1.1 Principio de Legalidad (...) Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (...), numeral (...) 1.2. Principio del debido procedimiento (...) Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo (...) Artículo 142º sobre el Plazo máximo del procedimiento administrativo (...) No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la Ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor (...), Capítulo II sobre Los Recursos Administrativos establece en el artículo 206º la facultad de contradicción numeral (...) 206.1 Conforme a lo señalado en el artículo 109º, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente (...) artículo 207º de los recursos administrativos numeral (...) 207.1 Los recursos administrativos son: (...) b) Recurso de apelación (...), artículo 209º del Recurso de apelación (...) El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico (...) artículo 211º de los requisitos del recurso (...) El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113º de la presente Ley, (...) Debe ser autorizado por letrado. En este estado se hace





“AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU”

**RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
N° 00000427 -2016/GOB.REG.TUMBES-P**

TUMBES, 05 OCT 2016

presente que el Despacho ha evaluado los medios probatorios ofrecidos por el recurrente, siendo que estos no han generado convicción de los hechos que argumentan y solicita;

Que, teniendo en cuenta los actuados adjuntos al expediente se puede observar que el Informe Legal N° 1202-2015-GR-TUMBES-DRET-OAJ de fecha 18 de diciembre de 2015, expresa que improcedente su pedido de la recurrente en razón a que la mencionada mantienen la condición de cesante al 01 de noviembre de 1995, por lo que teniendo en cuenta que la solicitante solicita el recalcu de la bonificación de preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total integra desde la entrada en vigencia la Ley N° 24029, este deberá hacer como corresponde desde el año 1990 hasta la fecha de su cese esto es 01 de noviembre de 1995, fecha en la que todavía mantenía la calidad de docente activo, tal como se ha establecido en los considerandos pertinentes;



Que, los procedimientos administrativos se sustenten fundamentalmente en los Principios de Legalidad, del Debido Procedimiento, Impulso de Oficio, Celeridad, Eficacia, entre otros consagrados en el Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, por lo que la autoridad ha cumplido con la aplicación de los preceptos jurídicos antes mencionados;



Que, estando a lo informado y contando con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría jurídica, Gerencia General Regional, Secretaria General Regional del Gobierno Regional Tumbes;



En uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Ley 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por la Ley N° 27902; en consecuencia en aplicación del Principio de Verdad Material, el pedido administrativo debe ser declarado improcedente;



SE RESUELVE:



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

**RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
N° 00000427 -2016/GOB.REG.TUMBES-P**

TUMBES, 05 OCT 2016



ARTICULO PRIMERO.- DECLARESE FUNDADA, en parte la impugnación en contra la Resolución Regional Sectorial ficta que niega su solicitud presentada por la recurrente **JOSEFILIANA DORIS RODRIGUEZ SANCHEZ**, procediéndose a recalcular la bonificación de preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total integra y sus respectivos devengados, que correspondan en el periodo comprendido entre la vigencia de la Ley N° 24029 hasta la fecha de cese de la recurrente esto es 01 de noviembre de 1995, **DECLARANDO INFUNDADA** en el extremo a lo solicitado entre los periodos 01 de noviembre de 1995 a noviembre del año 2012.



ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR; la presente resolución a la Interesada, y a las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional de Tumbes, para los fines pertinentes.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Prof. Teresa Beatriz Quintana Delgado
Gobernadora Regional (e)